

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE	: JOSÉ DEL CARMEN ORTIZ
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE ACACÍAS (META)
RADICADO	: 50001 3333 008 2023 00013 00

Revisado el presente asunto, se observa que, mediante proveído del 04 de septiembre del presente año, se inadmitió la demanda (índice 00008), por los siguientes aspectos:

- «• Proceda a precisar las pretensiones de la demanda, debiendo individualizarlas debidamente, indicando expresamente el acto(s) administrativo(s) que se demanda(n); conforme al medio de control de nulidad simple, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 y artículo 163 del CPACA.
- Plasmar un relato de los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y enumerados.
- Enunciar expresamente los fundamentos de derecho de las pretensiones, en los términos normados en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A., precisando al respecto que no se requiere la transcripción de los contenidos normativos.
- Enunciar la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder, conforme lo ordena el numeral 5º del artículo 162 del CPACA.
- Anotar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (correo electrónico), según lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Una vez adecuada la demanda, conforme a los ítems anteriormente enunciados, el demandante deberá enviar la demanda, simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.»

Concediéndole a la parte demandante un término de diez (10) días, para que, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., subsanara los defectos advertidos en el mismo; dicha providencia fue notificada por anotación en estado electrónico No. 061 y comunicada a través de mensaje de datos el 06 de septiembre del presente año (índices 0009 y 00010 Samai); de tal manera que el término para la subsanación de la demanda feneció el 20 de septiembre; sin que la parte actora se haya pronunciado o subsanado los yerros del líbelo demandatorio.

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA, se rechazará la demanda por no haberse corregido la isma dentro de la oportunidad legal.

Por lo expuesto;

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda interpuesta por José del Carmen Ortiz contra el Municipio de Acacías (Meta), por no haber sido subsanada dentro de la oportunidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

legal.

SEGUNDO. En firme este proveído, por Secretaría procédase al archivo digital definitivo, dejando las constancias a que haya lugar.

TERCERO. Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ecb0759dd863b4a997685b2c85fae2ed0cef1bb4334609af978eec16c49d13**

Documento generado en 07/11/2023 09:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>